



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO SUMARIO
RADICACIÓN: 11001 22 05 00 **2021 00532 01**
DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.
DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y CAFESALUD EPS.

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación que interpusieron la demandante Dian y la demandada Cafesalud Eps S.A. contra la sentencia de 4 de mayo de 2020 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN pretende el reconocimiento y pago de incapacidad general por valor de \$714.489, junto con los intereses moratorios a la tasa establecida en el artículo 4º del Decreto 1281 de 2002.

En respaldo de sus pretensiones, narró que Narda Nancy Moyano Pachón se vinculó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN desde el 6 de agosto de 1991 y en la actualidad desempeña el cargo de Gestor II Código 302 Grado 02. Indicó que el servidor público se encontraba afiliado a Cafesalud EPS para el mes de noviembre de 2015, por lo que utilizó los servicios médicos de esa EPS, generándose incapacidades por enfermedad de 10 días del 4 al 13 de noviembre de 2015. Precisó que mediante Resolución n°. 12103 del 10 de diciembre de 2015 la entidad reconoció y pagó licencia por enfermedad al funcionario público. No obstante, manifestó que Cafesalud EPS no ha realizado el pago por concepto de incapacidad, a pesar de requerimientos efectuados.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cafesalud EPS S.A. a través de su apoderado judicial señaló que no se allegó información suficiente que demuestre el cumplimiento de los requisitos legales para la incapacidad, como quiera que no existe prueba del cobro directo a la Eps y de la cotización del trabajador por 4 semanas como mínimo.

Medimás EPS S.A.S. a través de su apoderado judicial precisó que la señora Narda Nancy Moyano Pachón para la fecha de incapacidad se encontraba afiliada a Cafesalud EPS S.A., por lo que solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 4 de mayo de 2020, la delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, ordenó el reconocimiento y pago de \$258.448 por concepto de incapacidad médica. Asimismo, absolvió a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su decisión, señaló que se cumple el requisito de periodo mínimo de cotización, como quiera que la señora Narda Nancy Moyano para el mes de octubre de 2015 contaba con más de 4 semanas de cotización ininterrumpida. Indicó que la incapacidad fue pagada en su totalidad en favor de la señora Narda Moyano y se acreditó el pago por valor de \$456.038 por concepto de incapacidad, por lo que ordenó a pagar la diferencia por la suma de \$258.448. Finalmente, respecto a los intereses moratorios, precisó que no existe prueba que soporte la solicitud de reembolso de la incapacidad médica pretendida por parte de la Dian.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN** apeló la decisión, para ello, precisó que debe condenarse al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del Decreto 1281 de 2002.

De otro lado, la parte demandada **Cafesalud EPS** apeló la decisión, al argumentar que se encuentra pendiente el pago por valor de \$258.448, el

cual se debe realizar dentro del trámite de liquidación forzosa administrativa en que se encuentra la demandada.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El estudio del plenario determina que se encuentran reunidos a plenitud los presupuestos procesales, y tampoco se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado. Por consiguiente, habrá de resolver la Sala, si procede el reconocimiento y pago total de la incapacidad médica objeto de debate, junto con los intereses moratorios del Decreto 1281 de 2002.

VI. CONSIDERACIONES

Conviene señalar que esta Sala es competente para dilucidar la controversia puesta de presente de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, vigentes para el momento en que se interpuso la demanda y acontecieron los hechos puestos de presente. Igualmente, con arreglo al artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, el competente para resolver el recurso será el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral - del domicilio del apelante.

Claro lo anterior, procede esta Colegiatura a dilucidar los puntos de apelación.

1. Del recurso de apelación de la demandada Cafesalud EPS

1.1. Del pago de la incapacidad médica.

Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido una distribución legal que permite tener certeza quién debe asumir el reconocimiento y pago de la prestación, en atención a los días de incapacidad, así: *(i)* del día 1 y 2 estará a cargo el empleador (artículo 1 Decreto 2943 de 2013); *(ii)* del día 3 al 180, se encuentra a cargo de la EPS (artículo 1 Decreto 2943 de 2013); *(iii)* del día 181 al 540, la AFP (artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012) y del día 541 en adelante retoma la entidad promotora de salud (artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Decreto 1333 de 2018).

En el presente caso, la demandante pretende el pago de 10 días de incapacidad correspondientes del 4 al 13 de noviembre de 2015, ante lo

cual, la delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud reconoció el pago de únicamente 8 días de incapacidad, por corresponder los dos primeros días al empleador.

Del análisis del plenario se verifica que, en efecto, los 10 días de incapacidad no corresponden a una prórroga, pues mediante Resolución n°. 12103 del 10 de diciembre de 2015 la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá resolvió conceder la licencia para el funcionario Narda Nancy Moyano Pachón (fl °. 17), por lo que acertó el *a quo* al liquidar la incapacidad en 8 días.

Bajo este panorama, una vez realizadas las operaciones aritméticas tomando como base salarial lo indicado por la Superintendencia de Salud, lo cual no fue objeto de reproche, se obtiene un total por concepto de incapacidad médica de \$714.486, ante lo cual, se advierte que la demandada Cafesalud Eps S.A. realizó un pago parcial por valor de \$456.038 (f°. 38 reverso). Por ello, procede el pago de la diferencia por valor de \$258.448 a favor de la demandante.

Finalmente, la accionada aduce que el pago de la incapacidad debe realizarse dentro del proceso liquidatorio correspondiente, no obstante, la radicación de créditos dentro del respectivo proceso de liquidación se debió realizar del 29 de agosto al 30 de septiembre de 2019, por lo que acudir a dicho procedimiento no logrará la materialización del pago de la incapacidad que aquí se debate, lo cual afecta directamente el patrimonio de la demandante, quien asumió el pago de la totalidad de la incapacidad, máxime cuando la acreencia económica tiene connotación de irrenunciable por tratarse de prestaciones de la seguridad social de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

2. Del recurso de apelación de la demandante

2.1. Del pago de intereses moratorios.

Para resolver tal cuestionamiento, se advierte que el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, señala que el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad se realiza directamente por la EPS y EOC, a través del reconocimiento directo o transferencia electrónica, lo anterior en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, los cuales comienzan a partir de la autorización de la prestación

económica por parte de la EPS o EOC. Asimismo, establece que la revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante, y, que en caso de incumplimiento del plazo definido, deberá proceder al reconocimiento y pago de intereses moratorios conforme a lo consagrado en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.

En esa medida, los intereses moratorios se liquidan diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, al ser estos, los que corresponden a los establecidos para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (artículo 4° del Decreto 1281 de 2002 y artículo 141 de la Ley 1607 de 2012).

No obstante, debe precisarse que solo hay lugar a ordenar el pago de los intereses moratorios, cuando el pago del subsidio monetario se ha omitido en su integridad, por lo que no es viable su condena cuando lo que se persigue es su reliquidación o el reconocimiento de diferencias, como en el presente asunto. Pues véase que la demandada Cafesalud EPS realizó el pago de \$456.038 por concepto de incapacidad médica de la señora Narda Nancy Moyano, situación que corroboró la misma demandante, por lo que no resulta procedente el pago de intereses moratorios por tratarse del cobro de una diferencia.

Así las cosas, se confirma la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de mayo de 2020 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez agotado el trámite de rigor.

Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones del caso.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado
SALVO VOTO



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada